

Auto Interlocutorio No. 2229
Radicado: 17001 61 06 799 2013 80957 00 NI 10147
Condenado: WEIMAR DE JESUS RAVE ESCOBAR
Cédula: 98.504.274
Delito: Homicidio. Procedimiento: Ley 906 de 2004
Asunto: Revocatoria prisión domiciliaria



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, CALDAS**

Veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de revocar o no la prisión domiciliaria que le fue concedida al señor WEIMAR DE JESUS RAVE ESCOBAR.

II. ANTECEDENTES Y CIRCUNSTANCIAS RELEVANTES.

El Juzgado Tercero Penal del Circuito de Manizales - Caldas, con Sentencia del 18 de diciembre de 2013, condenó al señor Weimar de Jesús Rave Escobar, a una pena de 232 meses de prisión por haber incurrido en las conductas punibles de Homicidio simple y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

A partir del 06 de enero de 2015, este Juzgado avocó el conocimiento del proceso para el control y vigilancia de la pena impuesta. Mediante Acta de Audiencia N.º 0273 del 23 de diciembre de 2020 este despacho le concedió al señor Weimar de Jesús la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del código penal, bajo la suscripción de acta de compromisos señalada en el numeral 4º del artículo 38 B ibídem., fijando su residencia en la: Calle 19 No. 12-09 El Esquinazo" Hotel el Castillo, sector Galerías de Manizales Caldas. Destacando que con posterioridad, y previa solicitud del interno se autorizó el domicilio en la **carrera 21 No. 29-29 sector Sideral de esta ciudad.**

Encontrándose en cumplimiento de la prisión domiciliaria concedida al señor **RAVE ESCOBAR**, se allegó informe en el que se observa las novedades que se han presentado con el sentenciado, veamos:

- Se tiene Oficio No. GS-2021-044079 de fecha 10 de septiembre de 2021, en el cual la Policía Metropolitana de Manizales – Caí Alfonso López, señaló que el señor WEIMAR DE JESÚS RAVE ESCOBAR ha incurrido en comportamientos contrarios a la convivencia, por lo cual se le han realizado tres (03) órdenes de

Auto Interlocutorio No. 2229
Radicado: 17001 61 06 799 2013 80957 00 NI 10147
Condenado: WEIMAR DE JESUS RAVE ESCOBAR
Cédula: 98.504.274
Delito: Homicidio. Procedimiento: Ley 906 de 2004
Asunto: Revocatoria prisión domiciliaria

comparendos y dos traslados por protección, referenciados de la siguiente manera:

"1. Expediente 17-001-6-2021-9539 de fecha 2021-05-24 hora 19:26 Inspección Permanente Turno 3 de Manizales; es sorprendido en vía pública en la Cr 20 con Cll 47, portando sustancia prohibida tipo basuco.

2. Expediente 17-001-6-2021-15991 de fecha 2021-08-24 hora 14:21 Inspección Décima Urbana de Manizales; es sorprendido en vía pública en la Cr 17 con Cll 20, portando sustancia prohibida tipo base de coca.

3. Expediente 17-001-6-2021-15992 de fecha 2021-08-24 hora 14:32 Inspección Décima Urbana de Manizales; es sorprendido en vía pública en la Cr 17 con Cll 20, no usa su tapabocas elemento de bioseguridad desobediendo la orden de policía emanada por el decreto presidencial 580 del 31/05/2021.

4. Expediente 17-01-6-2021-16220 de fecha 2021-08-28 hora 17:03 Estación Manizales; es sorprendido en vía pública en la Cll 20 con Cr 16, en estado de indefensión por tal motivo fue necesario realizar traslado por protección.

5. Expediente 17-001-6-2021-17258 de fecha 2021-09-10 hora 11:23 Inspección Permanente Turno 2 de Manizales; es sorprendido en vía pública en la Cll 24 con Cr 17, es estado de indefensión por tal motivo fue necesario realizar traslado por protección."

A esta comunicación se aportan dos folios correspondientes al libro de población que lleva la Unidad Policía Metropolitana de Manizales, de las cuales se advierten dos anotaciones realizadas al sentenciado, una de ellas, en fecha 28 de junio de 2021, por hallarse fuera de su domicilio, -vía pública- en la calle 21 con carrera 17, sin que proporcione justificación alguna, y la misma situación se repite, siendo las 10:18, con fecha de anotación ilegible, esta vez en la calle 24 con carrera 17.

Por lo anterior, mediante Auto de fecha 27 de septiembre de 2021, se ordenó adelantar el trámite al que alude el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la decisión sobre revocatoria.

-Mediante comunicación suscrita por el comandante de la Estación de la Policía de Manizales de fecha 30 de septiembre de 2021, y frente a requerimiento realizado por este despacho, se informó a este judicial de manera detallada las conductas contrarias a la convivencia en que incurrió el señor Rave Escobar:

"1. El día 24/05/2021 (...) se realiza comparendo número 17-001-6-2021-9539 al señor Weimar de Jesús Rave, dando aplicabilidad al Art. 140 numeral 13 – "Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en

Auto Interlocutorio No. 2229
Radicado: 17001 61 06 799 2013 80957 00 NI 10147
Condenado: WEIMAR DE JESUS RAVE ESCOBAR
Cédula: 98.504.274
Delito: Homicidio. Procedimiento: Ley 906 de 2004
Asunto: Revocatoria prisión domiciliaria

parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.

2. El día 24/08/2021 (...) comparendo número 17-001-6-2021-15991 al señor Weimar de Jesús Rave, dando aplicabilidad al Art. 140 numeral 13 - **“Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.**

3. El día 24/08/2021, (...) se realiza comparendo número 17-001-6-2021-15992 al señor Weimar de Jesús Rave, dando aplicabilidad al artículo 35 numeral 2. **“incumplir, desoatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía”.**

4. El día 28/08/2021 (...) se realiza comparendo número 17-001-6-2021-16220 al señor Weimar de Jesús Rave, dando aplicabilidad al artículo 155 traslado por protección por motivo **“El ciudadano se encontraba en vía pública fomentando escándalo y alteración del orden público, presenta comportamientos agresivos o temerarios oponiéndose y tornándose grosero al momento de pedirle un registro por parte de los policiales, está en peligro de ser agredido”.**

5. El día 10/09/2021, (...) se realiza comparendo número 17-001-6-2021-17258 al señor Weimar de Jesús Rave y se le da aplicabilidad al artículo 155 traslado por protección, por motivo **“Al ciudadano en mención se le realiza un registro a persona no invasivo en vía pública ya que se encontraba infringiendo la detención domiciliaria por el delito de homicidio por tal motivo se ve la necesidad de hacer uso del artículo 155 del código de convivencia y seguridad ciudadana ya que nadie se hace responsable del ciudadano el cual vive solo. Es trasladado al ctp para salvaguardar su integridad y la de terceros por su alto grado de exaltación”**

6. El día 22/09/2021, (...) se realiza comparendo número 17-001-6-2021-18275 al señor Weimar de Jesús Rave, dando aplicabilidad al artículo 155 traslado por protección, por motivo **“el ciudadano se encontraba en vía publica al parecer de sustancias psicoactivas fomentando escándalo y alteraciones al orden con la ciudadanía se traslada al CTP”**

Auto Interlocutorio No. 2229
Radicado: 17001 61 06 799 2013 80957 00 NI 10147
Condenado: WEIMAR DE JESUS RAVE ESCOBAR
Cédula: 98.504.274
Delito: Homicidio. Procedimiento: Ley 906 de 2004
Asunto: Revocatoria prisión domiciliaria

-De la misma manera, por requerimiento del Juzgado, se allega el oficio de fecha 04 de octubre de 2021, suscrito por el director del EPC que vigila la pena del sentenciado, en el cual informa que éste fue visitado el día 1 del mismo mes y año, en la dirección registrada en la carrera 21 No. 29-29 centro por la Sideral de Manizales, habiendo sido encontrado en el domicilio.

-Posteriormente, se aporta comunicación de fecha 04 de diciembre de 2021, e indica que en tal dirección no se halla el interno, y se trasladó desde hace más de dos meses, información que dio la encargada del inmueble. Es de anotar que la fecha de visita correspondió al 01 de octubre arriba anotado.

-Finalmente, frente a la información contradictoria referida atrás, por parte del EPC de la ciudad en fecha 23 de diciembre de 2021, da cuenta de reporte reciente de control que corresponde al día 22 del mismo mes y año, en la dirección ya mencionada; ratificando lo informado por el oficio del 04 de octubre del presente año, en torno a que el sentenciado WEIMAR DE JESUS no se encuentra en tal lugar, siendo enterados por una persona que reside en la dirección que, desde días anteriores no se halla el sentenciado, y aportando el documento en el cual consta lo afirmado, suscrito por el funcionario encargado de tal verificación.

Encontrándose el proceso a Despacho para adoptar la decisión respectiva, se advierte que el trámite fue debidamente notificado al señor WEIMAR DE JESÚS RAVE ESCOBAR el día 29 de septiembre de 2021 (expediente físico, folio 233) corriéndole traslado del informe de novedad presentado por la policía, por el término de tres (03) días para efectuar pronunciamiento. Posteriormente se corrió traslado por tres (03) días más para que el Ministerio Público se pronuncie al respecto.

Mediante constancia de secretaría del 27 de octubre de 2021 visible a folio 238 del expediente físico, se informa que los sujetos procesales no presentaron las explicaciones pertinentes, con los motivos para la no revocatoria del beneficio de la prisión domiciliaria del señor WEIMAR DE JESÚS.

De otro lado, es pertinente advertir que el Ministerio Público tampoco efectuó pronunciamiento sobre el particular.

III. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para resolver el presente asunto conforme lo dispone el artículo 38 numerales 1 y 3 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con la Ley 65 de 1993.

Auto Interlocutorio No. 2229
Radicado: 17001 61 06 799 2013 80957 00 NI 10147
Condenado: WEIMAR DE JESUS RAVE ESCOBAR
Cédula: 98.504.274
Delito: Homicidio. Procedimiento: Ley 906 de 2004
Asunto: Revocatoria prisión domiciliaria

PROBLEMA JURÍDICO

¿Está acreditado el incumplimiento de las obligaciones impuestas al sentenciado, con respecto a la prisión domiciliaria que le había otorgado este despacho judicial, según se pone en evidencia por las novedades reportadas por la Policía metropolitana de Manizales – Caí Alfonso López y las autoridades del INPEC de la ciudad?

CASO CONCRETO

Para dar respuesta al problema planteado, es necesario mencionar que cuando al precitado le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria conforme con el artículo 38B del C.P., quedó sujeto al cumplimiento de las obligaciones inherentes a este sustituto en las que se menciona:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. En el presente caso se le impone además la obligación de observar buena conducta”

De la concesión de este sustituto sólo pueden derivarse dos consecuencias, por un lado, si el condenado satisface sus obligaciones, tiene lugar la extinción del resto de la pena y procede la liberación definitiva, previa resolución judicial que así lo declare¹. De otro lado, procede la revocatoria cuando el beneficiado incumple cualquiera de las obligaciones impuestas, por lo que deben hacerse efectivas tanto la caución prestada como el resto de la pena a cumplir².

En el caso que nos convoca, el señor WEIMAR DE JESÚS RAVE ESCOBAR, durante el período que ha estado en prisión domiciliaria en razón a este proceso, incumplió con las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
(...)
- d) (...) y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. En el presente caso se le impone además la obligación de observar buena conducta”

¹ Código Penal Art. 67.

² Código Penal, Art. 66 Inc. 1º y Código de Procedimiento Penal, Art. 473.

Auto Interlocutorio No. 2229
Radicado: 17001 61 06 799 2013 80957 00 NI 10147
Condenado: WEIMAR DE JESUS RAVE ESCOBAR
Cédula: 98.504.274
Delito: Homicidio. Procedimiento: Ley 906 de 2004
Asunto: Revocatoria prisión domiciliaria

En lo que atañe con la primera obligación transcrita, tenemos que, conforme con las constancias procesales, el sentenciado sale del domicilio autorizado que en este caso corresponde a la carrera 21 No. 29-29 Centro, cerca a Sideral en esta ciudad, sin que tenga ninguna autorización de las autoridades que vigilan la pena ni justificación razonable; observándose, que sus salidas se deben a la voluntad de frecuentar las calles, trasgrediendo además las normas de convivencia, pues porta sustancias estupefacientes y no lleva puesto el tapabocas, como las medidas sanitarias lo exigen.

Anotando, también que tales comportamientos se han mantenido en el tiempo, pues son muchas las ocasiones en que ha sido sorprendido por las autoridades, quienes le hacen los comparendos respectivos, pero no logran modificar su conducta, aún sabiendo que se trata de una persona con restricción a la locomoción. Adicionalmente no se puede obviar el hecho que tal y como se describe en los informes del 10 de septiembre y 30 de septiembre de 2021 allegados por la policía de Manizales que en dos oportunidades, el citado fue encontrado en situación de indefensión por lo cual los agentes de policía debieron aplicar el protocolo de "traslado por protección" y emitió los comparendos correspondientes.

Y, de ello, da cuenta no solo la información aportada sino las pruebas documentales remitidas por las autoridades y a las que atrás se hizo alusión.

Como si ello no fuera suficiente, desde el día 04 de octubre de 2021, se tiene conocimiento que el señor WEIMAR DE JESUS RAVE ESCOBAR, abandonó su domicilio cuando fuera visitado el día 01 del mismo mes y año, en la dirección reportada y habiendo recibido información que ya no reside en dicho lugar desde hace más de dos meses. Esta información como se indicó atrás se corroboró recientemente en visita del 22 del presente mes y año. Aclarando que el juzgado no registra solicitud de permiso para cambio de domicilio ni permiso de trabajo.

Tales comportamientos, desconociendo las obligaciones contenidas en el numeral 4to del artículo 38B del C.P., ello en lo referente a la no salida del domicilio sin autorización del funcionario que vigila la pena, como en este caso ocurre, agravado con el hecho de haber abandonado el mismo.

Adicionalmente, la obligación relacionada con la **buena conducta**, en tanto, como ya se dijo, sale de su sitio de privación de la libertad, para transgredir no solo la restricción sino para protagonizar comportamientos que afectan la sana convivencia sin ninguna justificación. Al tema ha dicho la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo siguiente:

Auto Interlocutorio No. 2229

Radicado: 17001 61 06 799 2013 80957 00 NI 10147

Condenado: WEIMAR DE JESUS RAVE ESCOBAR

Cédula: 98.504.274

Delito: Homicidio. Procedimiento: Ley 906 de 2004

Asunto: Revocatoria prisión domiciliaria

"[...] Reitera entonces la Corte que la obligación de observar buena conducta impuesta por el ordenamiento no es en sí misma contraria a la Constitución, y que tampoco es desproporcionado, que a la infracción de ese deber por quien es beneficiario de los subrogados penales de suspensión condicional de la ejecución de la pena y de libertad condicional se le imponga como consecuencia la revocatoria del respectivo subrogado.

Sin embargo, en atención a esa consecuencia sobre la libertad personal, se tiene que la obligación de observar buena conducta no puede, para los efectos de la norma acusada, tener un alcance indiscriminado, porque no es razonable ni resulta proporcional que toda infracción al deber genérico de observar buena conducta, tenga como consecuencia una medida que se traduce en la privación de la libertad.

No obstante la indeterminación del concepto previsto en la norma acusada, lo cierto es que su aplicación al caso concreto sólo puede hacerse a partir de los elementos que el propio ordenamiento suministre para efectos de su precisión.

No se está ante una decisión discrecional del funcionario judicial, sino frente a un concepto indeterminado, que puede y debe ser precisado para su aplicación, lo que implica, primero, acreditar que ha habido una infracción del deber de buena conducta, segundo, mostrar la manera y la medida en que dicha infracción resulta relevante para el derecho penal y, finalmente, como consecuencia de lo anterior, mostrar porque la infracción hace que el juez, cambie su percepción en torno a la necesidad de la pena en el caso concreto [...]"³

Ahora bien, de acuerdo con los acápites jurisprudenciales referidos y la situación fáctica ya mencionada; en criterio del despacho, claramente el sentenciado ha incurrido en acciones que evidencian desconocimiento del deber de BUENA CONDUCTA, que se le impuso al momento de otorgar la prisión domiciliaria y que es la esperada de una persona a la cual se le otorga tal sustitución.

De otro lado, debe tenerse en cuenta que, el Código Penitenciario y Carcelario en su artículo 29A establece lo siguiente, sobre la ejecución de la prisión domiciliaria:

"[...] En caso de salida de la residencia o morada, sin autorización judicial, desarrollo de actividades delictivas o incumplimiento de las obligaciones inherentes a esta pena, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, dará inmediato aviso al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para efectos de su revocatoria." (Fuera de texto Original)

Y el artículo 29F, adicionado por el artículo 31 de la ley 1709 de 2014, respecto de la revocatoria de la detención y prisión domiciliaria, contempla:

"El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente."

³ Sentencia C-371 de 2002.

Auto Interlocutorio No. 2229
Radicado: 17001 61 06 799 2013 80957 00 NI 10147
Condenado: WEIMAR DE JESUS RAVE ESCOBAR
Cédula: 98.504.274
Delito: Homicidio. Procedimiento: Ley 906 de 2004
Asunto: Revocatoria prisión domiciliaria

De otro lado, ninguna manifestación hizo la defensa o el señor WEIMAR DE JESUS de manera personal al despacho para rendir explicaciones pertinentes, esto a pesar de estar debidamente notificado el día 29 de septiembre de 2021 mediante comunicación telefónica al 3117008059.

Por tanto, resulta evidente que el señor **WEIMAR DE JESÚS RAVÉ ESCOBAR**, defraudó la confianza que el Estado depositó al momento de concederle la prisión domiciliaria; desaprovechó de esta manera la oportunidad brindada y demostró que, para el caso concreto, se hace indispensable que la pena restante sea cumplida de manera intramural; más cuando en este momento se desconoce su paradero.

En conclusión, habrá de revocársele la prisión domiciliaria otorgada al amparo del artículo 38B del Código Penal, y en su lugar se dispondrá que el sentenciado, cumpla en establecimiento carcelario el resto de la pena de prisión que le falta por descontar de la sanción impuesta y que corresponde a **232 meses**, que se venía descontando desde el 13 de mayo de 2020.

Ahora, en lo que respecta al tiempo hasta el que se debe contabilizar la privación de la libertad, al estar acreditada que la primera visita de la que da cuenta el INPEC sobre la ausencia del interno, ocurrió el primero de octubre del presente año, esta es la fecha hasta la que se tendrá cumplida la prisión domiciliaria, y frente a ello, el Juzgado debe hacer pronunciamiento con la correspondiente declaratoria de suspensión.

Además, teniendo en cuenta los autos 0510 del 17 de marzo de 2021 y 1695 del 27 de septiembre de 2021 por medio de los cuales se reconocen en total 29.5 días de privación de la libertad, los mismos se abonarán al tiempo de privación física.

Finalmente, se ORDENA expedir al señor WEIMAR DE JESÚS RAVE ESCOBAR la correspondiente ORDEN DE CAPTURA, al desconocerse, como se ha dicho su dirección actual, ello ante las autoridades respectivas.

Como acción y efecto de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES -CALDAS**,

IV. RESUELVE:

PRIMERO.- SUSPENDER al señor **WEIMAR DE JESÚS RAVE ESCOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía **98.504.274**, la privación de la libertad que en forma domiciliaria cumplía dentro del presente proceso adelantado por el delito de Homicidio simple y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego,

Auto Interlocutorio No. 2229

Radicado: 17001 61 06 799 2013 80957 00 NI 10147

Condenado: WEIMAR DE JESUS RAVE ESCOBAR

Cédula: 98.504.274

Delito: Homicidio. Procedimiento: Ley 906 de 2004

Asunto: Revocatoria prisión domiciliaria

accesorios, partes o municiones, a partir del primero de octubre de 2021, por lo dicho en la parte motiva de la decisión.

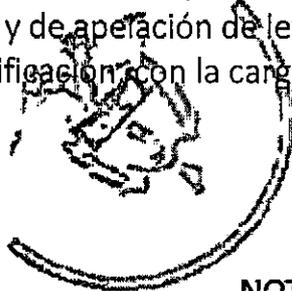
SEGUNDO: REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA al señor **WEIMAR DE JESÚS RAVE ESCOBAR**, conferida en términos del artículo 38B del C.P, por las razones dadas atrás.

TERCERO.- LIBRAR la correspondiente ORDEN DE CAPTURA ante las autoridades competentes y en contra del señor **WEIMAR DE JESÚS RAVE ESCOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía **98.504.274** para que CONTINÚE descontando la pena impuesta dentro de esta causa, en forma intramural, al interior del EPC de la ciudad, o del que se designe para tales fines.

CUARTO: DISPONER que a través de la Secretaría del Centro de Servicios de estos despachos realice las siguientes actividades:

- Notificar del contenido del presente auto al interior, al Defensor Público y a la Representante del Ministerio Público.
- Enviar copia de la decisión al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales - Caldas, para que obre en la hoja de vida del condenado.
- Efectuar las anotaciones correspondientes en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI.

QUINTO: INFORMAR que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación de ley, desde la fecha y hasta el tercer día siguiente a la última notificación con la carga procesal de sustentarlos.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS⁴
JUEZ SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

⁴ Firma electrónica, conforme a las medidas tomadas por el gobierno en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 con ocasión de la pandemia originada por el Covid 19. En caso de requerirse por la autoridad correspondiente, podrán hacerse las verificaciones al correo del juzgado.

Auto Interlocutorio No. 2229
Radicado: 17001 61 06 799 2013 80957 00 NI 10147
Condenado: WEIMAR DE JESUS RAVE ESCOBAR
Cédula: 98.504.274
Delito: Homicidio. Procedimiento: Ley 906 de 2004
Asunto: Revocatoria prisión domiciliaria

NOTIFICACIÓN, Que hago del contenido del auto anterior.

DRA. VILMA ZORAIDA MUÑOZ CERÓN
Agente del Ministerio Público

WEIMAR DE JESÚS RAVE ESCOBAR
Condenado
Dirección: Carrera 21 N.º 29 – 29, Manizales
Teléfonos: 323 376 2054 – 317 454 5604

Defensor Público

JOSÉ LUIS ROJAS RODRÍGUEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia